

4. Desarrollo Regional

Las criptomonedas y su naturaleza jurídica en el derecho comparado y Argentina

Denoya Rolla, Pablo Daniel;

pablodenoyarolla@hotmail.com ;

Escuela de Económicas y Jurídicas

Universidad Nacional del Noroeste Bonaerense

Resumen

Como objetivos tuvimos: 1° Realizar una breve reseña sobre lo que es el dinero, para luego poder explicar lo que significa Bitcoin, analizando la naturaleza jurídica del mismo en el derecho comparado. 2° Establecer la naturaleza jurídica dentro del derecho argentino, en función de la normativa vigente que resulta aplicable. 3° Elaboración posibles lineamientos jurídicos que repercutan en un tratamiento legal acorde a la utilización de la tecnología Bitcoin; para lo cual se realizó búsqueda y relevamiento de información a nivel mundial, lectura de bibliográfica nacional y extranjera aplicable y el análisis de un leading case sobre la materia - ocurrido en los Estados Unidos - el cual sirve de referencia legal para el presente trabajo.-

Este trabajo es presentado en forma sucinta dada la brevedad que impone el reglamento. A los conceptos anteriores, dinero y bitcoin, se le suma una somera explicación de esta tecnología revolucionaria que importa un nuevo tren de desarrollo a nivel regional y mundial. Los principales resultados obtenidos son: la naturaleza jurídica del Bitcoin en diversos países, ya sea tratado como un commodity, medio de pago voluntario, un valor negociable, permuta e incluso como un bien inmaterial susceptible de valor. Respecto de Argentina, sabemos que actualmente es considerado como bien inmaterial susceptible de valor. En las conclusiones llegamos a determinar la naturaleza jurídica acorde a la practicidad que la tecnología brinda, fijando posibles lineamientos para un futuro tratamiento legal del Bitcoin al estilo japonés, y de esa forma considerarlo como un medio de pago voluntario.-

Palabras clave: criptomonedas, Bitcoin, estatus, juridico, Argentina.

Introducción

A) EL DINERO: concepto, origen, tipología, funciones y breve reseña histórica:

Cómo dice Herrarte Sánchez (2014)¹ el dinero es cualquier tipo de bien generalmente aceptado por la colectividad como medio de pago para realizar transacciones o para cancelar deudas. A lo largo de la historia la mayor parte de las civilizaciones han utilizado bienes concretos como medio de pago, que les ha permitido superar la etapa del trueque: caracoles, aceite, especias, tabaco, metales preciosos, bebidas alcohólicas, sal. El dinero en el sistema monetario actual está formado por billetes y monedas (dinero efectivo), depósitos a la vista, depósitos de ahorro y depósitos a plazo, mientras menor liquidez, mayor rentabilidad hay y viceversa.

Como señala Rothbard (2010)² las funciones que cumple el dinero son:

1- Ser Medio de pago: Es el activo aceptado para comprar bienes y servicios.

2- Unidad de Cuenta (referencia): Es el patrón que utilizan productores y consumidores para marcar precios y registrar las deudas.

3- Depósito de valor: Es un activo financiero que utilizan los individuos para transferir poder adquisitivo del presente al futuro (a través del ahorro).

Cómo expresa Gerdesmeier (2009)³ :

Podríamos preguntarnos: ¿por qué entonces aparece el dinero? La respuesta es porque el trueque es costoso en términos de tiempo y de esfuerzo de encontrar a la persona que quiera intercambiar justo lo contrario que nosotros. Dicho en otras palabras, el problema inmediato en una economía de trueque es que requiere “la doble coincidencia de deseos”, es decir, los individuos tienen que encontrar una contrapartida que desee lo que ellos ofrecen y que ofrezca justamente lo que quieren.

Por este motivo, apareció el dinero. A partir de la definición de dinero explicada anteriormente, la pregunta que podría plantearse es: ¿qué bien podría ser considerado como “dinero”? En una etapa se consideraba dinero a cosas con valor en sí mismas, como el oro, plata, sal o tabaco. A lo largo de la historia y luego de la creación de bancos que daban certificados de depósito por el dinero mercancía, surgió el dinero papel convertible en metálico y paulatinamente durante distintas épocas se lo reemplazó por dinero sin respaldo en metálico hasta que finalmente se pasó al dinero fiduciario actual o Fiat que no está respaldado por metales preciosos.

A) EL DINERO DIGITAL CRIPTOGRAFICO

En contraposición con el dinero FIAT, desde el año 2009, encontramos a las criptomonedas, también llamadas “monedas digitales” por nuestra ley de Impuesto a las Ganancias, estas han ido ganando popularidad y terreno en el plano comercial por lo que estimamos interesante estudiar qué son y cómo funcionan y ver qué tratamiento legal reciben en el derecho comparado y en Argentina.

Su uso se ha ido extendiendo hasta llegar a comercializarse en muchos países, entre ellos China, Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, Japón, Alemania, Corea del Sur e incluso Argentina (donde existe un creciente mercado), aunque no en todos ellos tenga un visto bueno por parte de las autoridades.

Es relativamente sencillo obtener información de ellas en medios especializados y páginas de internet, lo que no es tan sencillo es obtener información académica de ellas, por lo cual nos centraremos solamente en el Bitcoin..

Una criptomoneda o criptodivisa es un activo digital que funciona utilizando una red peer-to-peer o P2P (cómo funcionaban los antiguos programas Ares y el E-Mule [la Mula de internet] allá por inicios de los años 2000 y funciona hoy Utorrent) como medio para el intercambio de archivos. Una red P2P es una red de computadoras en la que todos o algunos aspectos funcionan sin clientes ni servidores fijos, sino una serie de nodos que se comportan como iguales entre sí. En pocas palabras una red descentralizada. Las criptomonedas además utilizan fundamentos criptográficos para dar seguridad en su uso. Tiene como característica ser descentralizada, operar con bajos costos de comisiones para los pagos y tiene medios para garantizar una cierta privacidad entre otras características que la distinguen de otros medios de pago digital, además de que los pagos son irreversibles y se pueden ver en una cadena de bloques descentralizada.

La mayoría de las criptomonedas que surgieron siguen el modelo de Satoshi Nakamoto que es la persona o grupo de personas creadora del Bitcoin.

En el plano comercial de las criptomonedas, cada vez más establecimientos físicos y también virtuales están aceptando Bitcoin alrededor del mundo, más la adopción en Argentina y Latinoamérica viene siendo un poco más lenta.

Factor explicable por barreras comerciales y controles de cambio que existieron y aún existen en varios países de la región. Lo que sucede es que en general para que las startups de BTC y altcoins prosperen, en algún momento de la cadena del negocio, se debe (todavía) pasar la criptomoneda a dinero fiduciario.

B) COMPARACION DEL BITCOIN CON EL DINERO FIDUCIARIO Y BREVE EXPLICACIÓN DE SU FUNCIONAMIENTO

El Bitcoin es una criptomoneda, pero es semejante al Dólar o al Euro, es decir sirve como medio para el intercambio, medida de valor y para el ahorro de nuestros ingresos. Un usuario de Bitcoins puede comprar diferentes bienes o servicios con la criptomoneda. Esta criptomoneda puede ser vendida o comprada por otras monedas en distintos mercados de intercambio electrónico.

Explicación técnica, utilidades y ventajas del Bitcoin frente al dinero fiduciario.

Para ilustrar cómo funciona el Bitcoin, sus utilidades y ventajas frente al dinero Fiat, que mejor que citar uno de los primeros libros de habla hispana que explicaron al público masivo, qué es y de qué se trata esto de las criptodivisas, escrito por los primeros Bitcoiners (early adopters en inglés) españoles y publicado por la organización Bitcoin de España (elbitcoin.org)⁴.

“Bitcoin es una de las primeras implementaciones del concepto de criptomoneda, y sin duda la más exitosa hasta la fecha. La propuesta que inspiró a Nakamoto – de una forma de dinero electrónico imposible de monopolizar, irrastreable y que les permite a sus dueños mantenerse anónimos – fue descrita por primera vez en 1998 por el criptógrafo Wei Dai en la célebre lista de correo electrónico Cypherpunk.

El diseño de Bitcoin, de hecho, permite poseer y transferir valor entre cuentas públicas de forma potencialmente anónima. Quizás el mayor logro de Satoshi Nakamoto sea el de haber resuelto el problema del doble gasto en un sistema descentralizado, que tanto ha desvelado a economistas y programadores. Para evitar que un mismo Bitcoin sea gastado más de una vez por la misma persona (en otras palabras, para evitar la falsificación), la red se vale de lo que Nakamoto describe como un servidor de tiempo distribuido, que identifica y ordena secuencialmente las transacciones e impide su modificación. Esto se logra por medio de pruebas de trabajo encadenadas (las cuales se muestran como “confirmaciones”). Dicho trabajo es realizado por los “mineros de Bitcoins” a cambio de una recompensa en Bitcoins.

Si bien el envío de Bitcoins es instantáneo, y cualquier operación puede ser monitoreada en tiempo real, las confirmaciones que nos muestra la pantalla cuando usamos el software de Bitcoin vienen a representar el proceso de “clearing”. A mayor número de confirmaciones, más remota será la posibilidad de ser víctima de un doble gasto. Cuando supera las cinco confirmaciones por parte de la red, una transacción es considerada técnicamente irreversible.

En resumen

Puede decirse que Bitcoin funciona como un libro contable descentralizado, en el cual los saldos no están ligados a los usuarios sino a las direcciones públicas que ellos controlan. El historial de todos los movimientos de Bitcoins permanece almacenado en la cadena de bloques, una base de datos distribuida que mantiene el registro de todas las transacciones en cada uno de los múltiples nodos que integran la red.

Estos nodos no son más que computadoras ejecutando el software de Bitcoin en todo el mundo, conectadas entre sí por medio de Internet.

La naturaleza P2P de la red Bitcoin hace imposible el establecimiento de un control centralizado de todo el sistema. Esto impide el aumento arbitrario de la cantidad de Bitcoins en circulación (lo que generaría inflación) y cualquier otro tipo de manipulación del valor por parte de las autoridades.

Cómo explicarle a tu abuela el funcionamiento de Bitcoin

Lasse Birk Olesen, fundador de BitcoinNordic.com, ha encontrado una manera eficaz de explicar el funcionamiento de Bitcoin en pocas palabras.

“¿Cómo funciona Bitcoin? Imagine un tipo especial de email que no puede ser copiado. Esto significa que cuando usted lo envía a otra persona, éste email automáticamente se borra de su propia casilla de correo electrónico (el destinatario pasa a tener el email que usted ya no tiene).

Ahora también imagine que sólo existe una cantidad finita de estos emails especiales, y que nadie puede crear más de los que ya existen. Debido a estas propiedades, la gente ha comenzado a considerar a estos emails como algo valioso. Estos emails especiales, por supuesto, se llaman Bitcoins.”

No es, por cierto, una explicación completa ni muy rigurosa, pero tu abuela sabrá apreciarla. Después de todo, a ella no le hizo falta entender los pormenores técnicos de una red P2P antes de animarse a usar el correo electrónico. Y francamente, a nosotros tampoco.

Objetivos

Como primer objetivo tenemos identificar, medir, clarificar y/o verificar la naturaleza jurídica del Bitcoin en el derecho comparado. Como segundo objetivo tenemos la naturaleza jurídica del Bitcoin en el derecho argentino. Como tercer objetivo tenemos una posible reforma legal para otorgarle una naturaleza jurídica propia al Bitcoin en la República Argentina.

Materiales y métodos:

Los materiales que fueron utilizados para la presente investigación son: Laptop Acer V3-471, conexión a internet para adquirir la bibliografía utilizada, papers y libros y leading case que se mencionan en la bibliografía, Diccionario de inglés- español de Oxford 4ta Edición de Editorial Kel con el que se tradujo uno de los papers. El programa utilizado como editor de texto fue Microsoft Word. El método de investigación utilizado es el descriptivo según Tamayo y Tamayo M. (Pág. 35), en su libro Proceso de Investigación Científica.

Resultados y discusión:

En esta etapa del trabajo nos dedicamos a describir el estatus legal o naturaleza jurídica actual del Bitcoin en diversos países y en la República Argentina.

EL ESTATUS LEGAL DE BITCOIN

Podemos ver el estatus jurídico de Bitcoin en China, Canadá y los Estados Unidos en un paper que fue creado por un becario del Hong Kong Journal of Legal Studies en su tomo 9⁵ y traducido para una tesis de grado en la UNNOBA, en breves extractos dice lo siguiente:

La posición prohibicionista de China

Este Estado inicialmente intentó regular las criptomonedas. Más tarde, China emitió una prohibición completa en el momento de mayor popularidad de las criptomonedas. Más acá en el tiempo, los Bitcoins fueron prohibidos y la prohibición fue extendida a las transacciones en Bitcoin procesadas por instituciones financieras y de terceros.

El Banco Popular de China no proporciona Bitcoin a ninguna persona o entidades, independientemente de su condición jurídica, se niega a reconocer el uso Bitcoin como moneda, y mantiene su preocupación acerca de que Bitcoin no está protegido por ninguna autoridad central.

Aunque las acciones del gobierno chino frenaron considerablemente el uso de divisas virtuales en todo el mundo, apagar o eliminar totalmente el uso Bitcoin ha resultado muy difícil.

El 3 de diciembre de 2013 el Banco Popular de China ha definido al Bitcoin como un bien virtual, un bien inmaterial susceptible de valor. A las compañías financieras y procesadoras de pagos como terceros intervinientes les fue prohibido darle soporte al Bitcoin y a las compañías de cambio de Bitcoin se les requirió registrarse en el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información. Además de tener que registrarse en el Ministerio de Industria.

La reglamentación Canadiense de Criptomonedas y la Propuesta de Legislación Federal para las mismas.

Canadá considera a Bitcoin más un commodity que una moneda, y tiene un enfoque tributario similar al de China antes de que esta prohíba a Bitcoin en todo el país.

La Casa de Moneda de Canadá se ha preparado recientemente para realizar pruebas con una criptomoneda propia, llamada MintChip. En este proyecto, a diferencia de Bitcoin, la Royal Canadian Mint (Casa de Moneda Real de Canadá) tuvo el apoyo directo del gobierno federal canadiense. Los creadores de MintChip han alabado la nueva moneda digital, y han dicho que es la creación de "El futuro del dinero", por sus posibles operaciones de bajo costo y por ser una innovadora alternativa a las monedas tradicionales. Con su uso la necesidad de sustituir las monedas y billetes físicos se reduce. Otra ventaja es reducir los costos para los consumidores, quienes pagan USD\$ 5 mil millones por año en un 3% de comisiones por el uso de tarjetas de crédito. Las nuevas leyes regulan Bitcoin como si fuera una empresa de servicios monetarios, para operar con Bitcoin se exige el registro en el Financial Transactions and Reports Analysis Centre of Canadá (FINTRAC) (Centro de Análisis y Reportes de Transacciones Financieras de Canadá), lo que implica la presentación de informes de actividad sospechosa, mantenimiento de registros y el cumplimiento estricto de protocolos.

Los desafíos para Estados Unidos

El 77% de todas las conversiones de Bitcoin a dinero FIAT son realizadas al Dólar de los EE.UU.

A nivel federal, los Estados Unidos no consideran oficialmente a Bitcoin como una moneda, aunque un tribunal federal del distrito de Texas, y el Departamento del Tesoro lo han considerado como una moneda privada.

Así, en el ámbito reglamentario existen inconsistencias tanto entre los Estados mismos y entre las autoridades estatales y federales. El país también tiene una garantía constitucional para monopolizar la producción y la gestión de su moneda nacional.

La tendencia parece ser la definición como moneda de Bitcoin dado que así lo considera el Internal Revenue Service (Servicio de Rentas Internas) (IRS) que así lo ha considerado para las implicaciones fiscales asociadas con su uso. Al igual que en otras jurisdicciones, la evasión de impuestos, junto con el blanqueo de dinero, y la compra y venta de bienes que

proviene del contrabando, siguen siendo preocupaciones para las autoridades norteamericanas.

El gobierno de Estados Unidos ha declarado que quienes realizan transacciones con Bitcoin deben cumplir con la Ley de Secreto Bancario (BSA), 1970 (y la legislación anti lavado de dinero de los Estados Unidos). Esto es, similar a los requisitos de inscripción de la FINTRAC de Canadá, la Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN) (Red de Represión de Delitos Financieros) ha publicado un documento de orientación interpretativa, para aclarar la aplicabilidad de la BSA a empresas que prestan servicios de intercambio de dinero. La explotación infantil puede parecer una sorprendente implicación de la prevalencia de las monedas digitales.

Otra inesperada implicancia de Bitcoin fue su uso popular, centrado en el proceso político estadounidense, por ejemplo, las contribuciones de campaña, y las leyes electorales (incluso se han desarrollado ya sistemas de voto y también procesos judiciales basados en la tecnología Blockchain). En noviembre de 2013, la Comisión Federal de Elecciones (FEC) publicó originalmente una decisión declarando que los Bitcoins no eran considerados dinero y no podían aceptarse como contribuciones de campaña. Desde entonces, en mayo de 2014, la FEC anunció que las contribuciones en Bitcoin podrían ser comunicadas como "contribuciones en especie" a los Comités de Acción Política (PACs)

La FEC permite a los individuos una donación máxima por un valor equivalente a USD\$100 con Bitcoins por cada campaña política, igual al máximo actual equivalente a donaciones en efectivo. Los límites para las donaciones en especie, en forma de cheques, bonos, suministros de oficina, computadoras y de otros tipos, son mucho más altos.

Jurisprudencia Norteamericana: Leading Case en la materia (en forma de Sumarios)

CASE NO. 4:13-CV-416 Judge Mazzant⁶

SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION

V.TRENDON T. SHAVERS and BITCOIN & SAVINGS AND TRUST

CASO NO. 4:13-CV-416 Juez Federal de Texas (Amos) Mazzant. Carátula: Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos contra T. Shavers y Corporación de Ahorros y Trust con Bitcoin. **Veredicto (en sumario).**

Sumario del veredicto: "Por lo tanto, Bitcoin, es una moneda o una forma de dinero, y los inversionistas que invirtieron en BTCST proporcionaron una inversión de y en dinero" "Las

inversiones utilizando Bitcoin, se ajustan a la definición de contrato de inversión y, como tales, son valores por lo cual la SEC puede intervenir”.

Breve resumen de la postura estadounidense

Podemos concluir que en Los Estados Unidos de Norteamérica, a pesar de la diversidad de legislaciones estatales (que exceden este trabajo) se podría considerar a Bitcoin, depende para qué normativa, tanto como dinero privado (algo antes prohibido en la legislación norteamericana [ver el caso de acuñación de monedas de oro privadas]) como también una suerte de bien inmaterial susceptible de valor, hasta cierto punto pero no totalmente fungible, declarado por las autoridades americanas como *commoditie*.

Breve Noticia de la regulación legal en Alemania.

Cómo dice Andrés Chomczyk en su obra: *Status legal actual de los Bitcoins en la Argentina*⁷ El caso paradigmático es el alemán, en donde la Autoridad Federal de Supervisión Financiera, un equivalente a nuestra Comisión Nacional de Valores, se expidió sobre el tema considerando que eran unidades de cuenta y, en consecuencia, instrumentos financieros. La consecuencia más importante es la necesidad de aplicar los controles financieros para la operativa con Bitcoins. Sin embargo, a nuestro criterio, esta es una posición minoritaria a nivel internacional, centrándose en considerar a Bitcoin como una moneda o como un bien.

La situación en Australia

Cómo dice Santiago E. Eraso Lomaquiz en su obra *Las monedas virtuales en el Derecho argentino. Los Bitcoins*⁸:

El Economic References Committee del Senado australiano emitió un dictamen sobre ciertos aspectos relacionados con las monedas virtuales.

Uno de los aspectos más relevantes de este dictamen consiste en su primera recomendación, en la que sugiere al gobierno australiano tratar a las monedas virtuales como "dinero" en los términos de la ley del impuesto a los bienes y servicios. Para ello, la comisión recomienda modificar la definición de "dinero" que provee la ley del impuesto a los bienes y servicios, incluyendo también a las monedas virtuales dentro de su definición de oferta financiera. De este modo, la comisión ha optado por tomar una postura contraria a la asumida por la Oficina de Impuestos de Australia que, en su resolución GSTR 2014/3 determinó que las monedas virtuales "no son dinero ni moneda extranjera, y que la oferta de Bitcoins no es oferta financiera a los efectos del impuesto a los bienes y servicios", pero, que

tal impuesto les resulta aplicable en tanto las transacciones con Bitcoins se asemejarían a una permuta (barter) con similares consecuencias impositivas. La mencionada Oficina de Impuestos también se pronunció calificando a los Bitcoins como "bienes" a los efectos de la aplicación del impuesto sobre la renta. Respecto de este punto, la comisión ha recomendado llevar a cabo una investigación más profunda para dilucidar el correcto tratamiento impositivo de las monedas virtuales, en especial respecto del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre beneficios marginales.

Situación Legal de Criptomonedas en Argentina

Cómo dice Andrés Chomczyk en su obra: Status legal actual de los Bitcoins en la Argentina⁹:

*¿Es Bitcoin moneda para la Argentina?

Para la República Argentina, Bitcoin no es moneda, ni nacional ni extranjera. Ello toda vez que no se cumplen los recaudos exigidos por el art. 30 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. El art. 30 exige dos requisitos para considerar a un instrumento como moneda: que el emisor del instrumento imponga el curso legal respecto del instrumento y la existencia de un valor nominal fijado al instrumento.

El primer requisito, la imposición de curso legal por el emisor, no se cumple. El curso legal, o aceptación forzosa, es una característica que resulta contradictoria con la naturaleza de Bitcoin; un instrumento, como los Bitcoins, que surge para estimular la libertad de los particulares nunca impondrá su aceptación forzosa. El curso legal se caracteriza por ser un elemento que dota al instrumento de fuerza para cancelar una obligación, sin importar si el acreedor quiere aceptar tal instrumento como forma de pago. Bitcoin tiene lo que podríamos denominar como "curso voluntario", únicamente si las partes de la operación pactan que la obligación se cancela con Bitcoins, estos podrán ser usados en tal sentido.

El segundo requisito de la moneda, el valor nominal, tampoco es cumplido por Bitcoin. El valor nominal del que habla el art. 30 es aquel que se encuentra consignado en el título, impuesto por el emisor y que se encuentra atado a toda la existencia del instrumento. En el caso de Bitcoin, estos carecen de valores nominales. Bitcoin solo tiene valor de mercado, aquel que es fijado por el libre juego de la oferta y la demanda. Las monedas también presentan este valor de mercado cuando operan en Estados diferentes a donde fueron emitidas. Tampoco puede ser considerado como moneda extranjera ya que el concepto de aquella resulta idéntico en requisitos al de moneda nacional.

El 28 de junio de 2014 el Banco Central de la República Argentina emitió un comunicado de prensa sobre Bitcoin. Recordamos que tal comunicado de prensa no tiene efectos jurídicos por si solo pero nos muestra la postura del BCRA al respecto y nos permite orientar la interpretación de la normativa existente al respecto.

El comunicado reconoce la existencia y uso de los Bitcoins; en ningún lugar del mismo se dispone la prohibición del uso ni se considera que el uso de Bitcoins es una conducta ilegal. La única advertencia que da el BCRA es "que las llamadas "monedas virtuales" no son emitidas por este Banco Central ni por otras autoridades monetarias internacionales, por ende, no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno".

El BCRA no se considera como la autoridad encargada de regular Bitcoin, en la medida que no entren en juego "aspectos cuya vigilancia está expresamente establecida en su Carta Orgánica". Podemos sostener, por ejemplo, que solo si una entidad cambiaria o financiera opera con Bitcoins, el BCRA podría regular la situación, pero solo en la medida de aquello que sea de su injerencia.

Una consecuencia práctica muy importante de esta interpretación sobre la naturaleza jurídica de Bitcoin es que las operaciones con Bitcoins no deben someterse al mercado único y libre de cambios y la normativa cambiaria, en particular la Ley 18.924 y todo su universo reglamentario. A modo de ejemplo, los conocidos "exchanges" no se encontrarían obligados a cumplir con los requisitos exigidos para operar como "casas de cambio, agencia de cambio y oficina de cambio".

*¿Es un valor negociable para la Argentina?

Cabe preguntarnos si el camino alemán es aplicable a nuestro país. Existiría la posibilidad de considerar que Bitcoin se encuentre sometido a la Ley 26.831 de Mercado de Capitales dado el posible encuadramiento como valor negociable; el art. 2 de dicha norma habla de "cualquier valor", cláusula que queda a criterio interpretativo de la autoridad de aplicación, en este caso la Comisión Nacional de Valores.

Ahora el concepto de "cualquier valor" no se presenta aislado sino que está acompañado de una serie de características que definen buena parte del mismo. Estas características son cuatro: que sea homogéneo y fungible; que sea emitido o agrupado en serie; que sea negociable en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; y que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de trafico generalizado e impersonal.

En primer lugar, no creemos que los Bitcoins sean homogéneos y fungibles. Ello en razón que los usuarios solo tienen acceso a una clave privada que les permite firmar la transmisión de determinada cantidad de Bitcoins específicos que se encuentran asociados a la dirección sobre la cual ellos pueden disponer. Es posible hacer un seguimiento de la ruta que siguen determinados Bitcoins, eliminando así su fungibilidad.

En segundo lugar, la emisión o agrupación en serie de Bitcoins es discutible. Es posible considerar que se cumple con dicho requisito toda vez que cada minero obtiene una solución a la prueba de trabajo y genera un bloque nuevo en la cadena, se crea una nueva serie de Bitcoins, actualmente 12,5.

Tercero, no creemos que los Bitcoins sean susceptibles de someterse al régimen de circulación de los títulos valores. Ello en razón que los mismos no siguen ninguno de los tres regímenes: a la orden, al portador o nominatividad. No son nominativos por la característica de pseudo anonimato presente en los Bitcoins. No son al portador porque para transferirlos necesito la llave privada asociada a la dirección donde están "depositados" estos. No basta con la mera transferencia de la posesión de los mismos; además de la imposibilidad de "poseer", en sentido estricto, un Bitcoin. Por último, tampoco son a la orden porque no se les aplican, a nuestro criterio, las reglas del endoso.

Finalmente, y en línea con nuestra postura, no se puede sostener que los Bitcoins sean susceptibles de un tráfico generalizado e impersonal. Si bien, existe un cierto grado de anonimato en estos, el mismo es relativo. Gracias a la cadena de bloques es posible hacer un seguimiento estricto de cada uno de los valores que integran la misma. Y es la misma cadena de bloques la que impide la satisfacción del tráfico impersonal; al protocolo le interesa que quien transfiere los Bitcoins pueda hacerlo. Hay una comprobación de la identidad mediante el uso de la llave privada para firmar la transacción. A pesar que una persona puede separar su identidad de una billetera, dicha separación es relativa. La necesidad de exponer la personalidad de uno en una transacción lleva a la necesidad de revelar aquella y la "máscara" del anonimato de Bitcoin desaparece.

*¿Es un bien para la Argentina?

Descartado que Bitcoin pueda ser tratado como una moneda o bien como un valor negociable, entendemos que resultaría de aplicación el criterio que sostiene considerar a Bitcoin por defecto como un bien, en concreto un bien digital. Es decir, sería un objeto inmaterial susceptible de valor, en los términos del artículo 2.312 del Código Civil, tal como adelantamos con anterioridad.

Este parecería ser el criterio adoptado por la Unidad de Información Financiera mediante la reciente resolución N° 300/14[14]. En aquella resolución, la UIF adoptó una definición para las llamadas ‘monedas virtuales’. La resolución impone dos obligaciones a algunos sujetos obligados ante la UIF con respecto a las monedas virtuales: por un lado, poner especial atención a las operaciones realizadas con aquellas mediante un seguimiento reforzado, y por otro lado, la presentación mensual de un reporte especial de operaciones efectuadas con monedas virtuales.

Lo más interesante de la normativa es que la misma nos da una definición de moneda virtual. En tal sentido, la resolución define a las ‘monedas virtuales’ como “la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción”

La definición nos da varios elementos para trabajar al respecto y que, a nuestro criterio, ayudan a reforzar nuestra postura sobre la calificación jurídica de Bitcoin en nuestro país. En primer lugar, consideramos acertado el tratamiento como una representación digital de valor; en este sentido, se reafirma la naturaleza de bien inmaterial susceptible de apreciación pecuniaria que sostuvimos antes. Además, al limitarse a tal caracterización, respeta el verdadero objeto jurídico transado en cada operación con Bitcoins: la llave privada para transferir determinada cantidad de Bitcoins, la cual claramente representa digitalmente un valor asignado por las partes a la misma.

Respecto de las funciones, aquellas consignadas por la UIF nos parecen acertadas para determinar las utilidades de las monedas virtuales. En igual sentido podemos expedirnos sobre la ausencia de curso legal.

Recordemos que la definición únicamente resulta aplicable para la interpretación de la normativa dictada por la UIF. Lo único realmente criticable de la definición dada por la UIF es que deja de lado un aspecto central de las monedas virtuales: la firma digital. Un elemento que comparten todas las monedas virtuales en circulación es el uso de la criptografía por medio de firmas digitales. La cuestión no es menor ya que omitir esta realidad puede cambiar la manera de analizar las monedas virtuales.

En este sentido, volvemos a sostener que si bien es cierto que las monedas digitales, entre ellas los Bitcoins, son representaciones digitales de valor, el objeto jurídico de toda operación que involucre Bitcoins es la llave privada asociada a determinada cantidad de estos.

Conclusión

Entonces en la actualidad podríamos clasificar la naturaleza jurídica del Bitcoin como un bien inmaterial susceptible de valor, al cual le son aplicables las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque en realidad lo que tiene valor de una billetera Bitcoin es la clave o llave privada que controla el envío de fondos de la misma. Lo que sería interesante podría ser propiciar una reforma legal para categorizar al Bitcoin como lo hace Japón. Este país asiático a partir del 1 de abril de 2017¹⁰ categoriza a Bitcoin como medio de pago de aceptación voluntaria. Una suerte de categoría intermedia entre bien inmaterial susceptible de valor y la categoría de dinero de curso legal. Sería potable en Argentina dada la cantidad de startups que ya existen en nuestro ámbito, una regulación similar para fomentarlas, ya que este es un nuevo tren de desarrollo mundial, asimilable a una nueva revolución industrial que Argentina no debe dejar pasar de largo y del cual podemos sacar partido.

BIBLIOGRAFÍA

¹ A. Herrarte Sánchez (2014) “Los mercados financieros Macroeconomía I” Capítulo I. El Dinero (pág. 1 -3). Madrid, España. Universidad Autónoma de Madrid.

² M. N. Rothbard (2010) “What Has Government Done to Our Money?” (“¿Qué le ha hecho el gobierno a nuestro dinero?”) Capítulo II. El dinero en una sociedad libre (pág. 4-16) Auburn, Alabama, Estados Unidos. Instituto Ludwig von Mises.

³ D. Gerdesmeier et all (2009) “La estabilidad de precios: ¿por qué es importante para ti?” Capítulo 2. Breve historia del dinero (pág. 13-16) Fráncfort del Meno, Alemania. Banco Central Europeo (publicaciones para el Eurosistema).

⁴ Elbitcoin.org (2013) “BITCOIN. LA MONEDA DEL FUTURO: Qué es, cómo funciona y por qué cambiará el mundo” Capítulo 1 y 2. Las Bases: diseño y designio de Bitcoin. Madrid, España. El Bitcoin.org (fundación Bitcoin España)

⁵ *Matthew P. Ponsford* (2015) **9 HKJLS**. Un Análisis Comparativo de la Regulación Legal de Bitcoin y otras Monedas Digitales Descentralizadas en la República Popular de China, Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica. Editado por the Hong Kong Journal of Legal Studies (Diario de Publicaciones Legales de Hong Kong) Hong Kong, República Popular de China. Recuperado el 10, Junio, 2018, de: <https://www.ssrn.com> y traducido al castellano.

⁶Corte Federal de Texas (2014) Judge Mazzant (Juez Amos Mazzant) SEC vs. Shavers (Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos contra Trendon T. Shavers) recuperado el 3, junio de 2018, de: <http://www.law.du.edu/documents/corporate-governance/securities-matters/shavers/SEC-v-Shavers-No-4-13-CV-416-E-D-Tex-Sept-18-2014.pdf>

⁷Andrés Chomczyk (2014). Status legal actual de los Bitcoins en la Argentina. El Dial. Buenos Aires, Argentina. El Dial DC1D79. Recuperado de www.eldial.com el 1, junio de 2018.

⁸Santiago E. Eraso Lomaquiz (2015). Las monedas virtuales en el Derecho argentino. Los Bitcoins. La Ley. Buenos Aires, Argentina. LA LEY2016-A, 727. Recuperado de www.thomsonreuters.com.ar el 2, junio de 2018.

⁹Andrés Chomczyk (2014). Status legal actual de los Bitcoins en la Argentina. El Dial. Buenos Aires, Argentina. El Dial DC1D79. Recuperado de www.eldial.com el 1, junio de 2018.

¹⁰ Noticias Nippon (01/042017). Bitcoin ya es una divisa en el Japón. Noticias Nippon. Recuperado el 15, Junio, 2018, de <http://noticiasnippon.jp/bitcoin-ya-es-divisa-en-japon/>.

Agradecimientos:

Dedicado a mí familia por ser incondicionales y por confiar en todo momento, brindándome apoyo en cada nuevo camino que elegí. A los amigos de siempre, que estuvieron en todo momento. A todos ellos agradezco por su apoyo e infinito amor. Sin ustedes esto no sería posible.

Al Dr. Darío Martínez por brindarme esta valiosa oportunidad y por guiarme con paciencia y sabiduría a lo largo de este trabajo y de mi tesis de grado.

A la U.N.N.O.B.A por brindarme educación pública, gratuita, democrática y de calidad, en especial a mis profesores, al tribunal de tesis por el interés demostrado en esta novedosa

temática. En especial a la Escuela de Económicas y Jurídicas y la Dirección de Relaciones Internacionales de la UNNOBA por su paciencia y amabilidad en evacuar consultas referidas a esta presentación.

Pablo D. Denoya Rolla, Julio de 2018.

Financiamiento: La **UNNOBA** financia el gasto de traslado a la universidad de destino y el alojamiento para los días de las jornadas.